

# ¿MANDATO DE RESOCIALIZACIÓN O DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESOCIALIZACIÓN? UNA LECTURA CRÍTICA DE LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL \*

MANDATE OF RESOCIALIZATION OR FUNDAMENTAL RIGHT TO RESOCIALIZATION? A CRITICAL READING OF CONSTITUTIONAL JURISPRUDENCE

SILVIA LASCURAÍN DE MORA \*\*

**Resumen:** El mandato de resocialización recogido en el artículo 25.2 de la Constitución Española es en la actualidad un principio constitucional muy debatido a la par que poco comprendido por buena parte de la ciudadanía. Esta investigación trata, por un parte, de enfatizar el amplio campo de aplicación del mandato, usualmente identificado con el tratamiento penitenciario, pero que concierne a todas las etapas comprendidas entre la configuración de la pena y la publicidad de los antecedentes penales, y, por otra, de analizar crítica y exhaustivamente la jurisprudencia constitucional que no considera la resocialización como contenido de un derecho fundamental.

**Palabras clave:** resocialización, reinserción, jurisprudencia constitucional, derecho fundamental y principio constitucional.

**Abstract:** The resocialization mandate included in article 25.2 of the Spanish Constitution is currently a very debated constitutional principle, at the same time that it is little understood by a large part of the citizenry. This study tries, on the one hand, to emphasize the broad scope of application of the mandate, usually identified with the prison treatment, but which actually concerns all stages placed between the configuration of the sentence and the publicity of criminal records, and also, this investigation tries to critically and exhaustively analyze constitutional jurisprudence that does not consider resocialization as the content of a fundamental right.

**Keywords:** resocialization, reintegration, constitutional case law, fundamental right and constitutional principle.

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN; II. ¿QUÉ ES LA RESOCIALIZACIÓN?; 1. Resocialización, reeducación y reinserción; 2. Institucionales de la resocialización; 3. Destinatarios de la resocialización; III. SUPUESTOS; 1. Resocialización y existencia de la pena; 2. Resocialización y duración de la pena; 3. Resocialización y actividad penitenciaria; 4. Resocialización y antecedentes penales; 5. Balance; IV. DOCTRINA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL; 1. No

\* <http://doi.org/10.15366/rjuam2019.39.006>

Fecha de recepción: 28 de enero de 2019.

Fecha de aceptación: 11 de abril de 2019.

\*\* Estudiante del Master de Acceso a la Abogacía en la Universidad Autónoma de Madrid. Agradezco al profesor Rodríguez Horcajo por sus valiosos consejos para el desarrollo de esta investigación.

existe un derecho fundamental a la resocialización; 2. Sí constituye un parámetro de constitucionalidad; 3. No constituye un fin exclusivo de la pena; 4. Es un mandato al legislador penitenciario; 5. Exige una motivación reforzada; 6. Balance; V. EL CONTENIDO DEL MANDATO DE RESOCIALIZACIÓN Y DE UN POSIBLE DERECHO A LA RESOCIALIZACIÓN; 1. La resocialización como principio; 2. La resocialización como derecho fundamental; 3. Crítica a la jurisprudencia constitucional; VI. CONCLUSIÓN; VII. BIBLIOGRAFÍA.

## I. INTRODUCCIÓN

La resocialización es un concepto de tradicional reflexión en el Derecho Penal en el marco del estudio de las funciones de la pena. Su inclusión en la Constitución de 1978 como orientación de las penas privativas de libertad, y nada menos que en la sección dedicada a los derechos fundamentales y libertades públicas (Sección Primera del Capítulo Segundo del Título I), ha supuesto tanto un nuevo impulso de la resocialización como criterio para la generación e interpretación de las normas, como una generalización del concepto en el debate social; así se demuestra hoy día en el debate público entorno a la prisión permanente revisable.

El objeto de este trabajo es describir cómo ha interpretado el Tribunal Constitucional el artículo 25.2 CE en el inciso relativo a la orientación hacia la reeducación y reinserción social de las penas privativas de libertad: en qué supuestos se ha invocado esta orientación resocializadora y cómo ha definido el Tribunal su contenido constitucional. Suele afirmarse al respecto que esta interpretación constitucional es restrictiva en cuanto a tal contenido<sup>1</sup>. La lectura detenida de la jurisprudencia constitucional puede ayudar a entender si está justificado este adjetivo («restrictiva») y, si no lo estuviera, en qué sentido se podría proponer un cambio de doctrina constitucional.

De cara a que la investigación sea ordenada, comenzaré preguntándome qué contenidos ha atribuido la doctrina a la idea de resocialización (apartado II). Seguiré a continuación con la parte central del trabajo, relativa al estudio jurisprudencial, organizando los supuestos en los que se ha invocado el artículo 25.2 CE en sede constitucional (apartado III) y analizando la doctrina al respecto de este tribunal (apartado IV). Solo entonces podré estudiar con precisión si el contenido atribuido por la jurisprudencia constitucional al artículo 25.2 CE, sea como contenido de un derecho fundamental, sea como contenido de un principio, resulta adecuada a la conformación del Derecho Penal y del Derecho Penitenciario de un modo acorde a nuestros valores constitucionales, o si tiene razón la doctrina dominante cuando la califica de excesivamente tímida y reductiva (apartado V).

---

<sup>1</sup> Por todos, RODRÍGUEZ HORCAJO, D., *Comportamiento humano y pena estatal: disuasión, cooperación y equidad*, Madrid (Marcial Pons), 2016, p. 283.

## II. ¿QUÉ ES LA RESOCIALIZACIÓN?

Si el objeto de esta investigación es el análisis de la jurisprudencia constitucional sobre el primer inciso de la segunda parte del artículo 25 CE («Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados») y tal inciso se identifica en la doctrina y en la jurisprudencia con un mandato de «resocialización», convendrá dedicar este primer apartado a determinar si esa identificación es correcta, y, si lo es, a mostrar el contenido que se atribuye a la idea de resocialización. Solo sabiendo qué se entiende por resocialización estaré en disposición de estudiar y tratar de evaluar la jurisprudencia sobre la misma.

### 1. Resocialización, reeducación y reinserción

El artículo 25.2 CE versa sobre la necesaria orientación de las penas privativas de libertad hacia la reeducación y reinserción social. Estos dos conceptos vienen a integrar lo que de una manera más amplia la doctrina entiende como resocialización. Conviene, sin embargo, hacer una distinción inicial de estos conceptos<sup>2</sup>. Atendiendo a la pura semántica, la noción de *resocialización* alude al momento final de un proceso por el cual un sujeto que estuvo inicialmente socializado vuelve a integrarse en la sociedad sin recurrir a actividad delictiva alguna, tras un proceso de «desocialización» concretado en la comisión de un delito. Por *reeducación* habría que entender la estrategia que se sigue con el preso durante el periodo de privación de su libertad, consistente, en esencia, en dotarle de las herramientas de formación y de reflexión necesarias para que su convivencia futura en la sociedad se desarrolle al margen del delito<sup>3</sup>. La *reinserción*, que es el segundo de los sustantivos al que se refiere la orientación del artículo 25.2 CE, alude al regreso del penado a la vida en libertad como un ciudadano respetuoso de las reglas mínimas de convivencia, esto es, alejado de

<sup>2</sup> Como señala CID MOLINÉ, J., «[e]l hecho de que sea cierto que históricamente reeducación y reinserción social se hayan planteado como exigencias vinculadas no impide que sea posible apreciar el contenido autónomo de ambos principios». (En «Derecho a la reinserción social: consideraciones a propósito de la reciente jurisprudencia constitucional en materia de permisos», *Jueces para la democracia*, núm. 32, 1998, p. 39).

<sup>3</sup> En palabras de CID MOLINÉ, J., «[a] mi juicio, se hace justicia a la idea de reeducación cuando se dice que ella obliga a que en la ejecución penal existan instrumentos dirigidos a posibilitar que la persona condenada a pena de prisión tenga oportunidades de afrontar las causas que la llevaron a delinquir. [...] La reinserción social [...] está vinculada a una exigencia humanitaria, relativa a la atenuación de la ejecución penal» (en «Derecho a la reinserción social: consideraciones a propósito de la reciente jurisprudencia constitucional en materia de permisos», ob. cit., n. 2, p. 39). En este mismo sentido se pronuncia URÍAS MARTÍNEZ, J.: «Si en el siglo XIX la idea orientadora de las teorías resocializadoras era la asunción por el delincuente de su propia responsabilidad, las corrientes más contemporáneas apuestan tanto por la resocialización como proceso de capacitación del delincuente para mantener una vida respetuosa con las normas jurídicas, poniendo el énfasis en las posibilidades reeducativas, como por la creación de las condiciones necesarias para la reducción de las infracciones penales» (en «El valor constitucional del mandato de resocialización», *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 63, 2001, p. 46).

toda actividad delictiva. Como afirma Urías Martínez, «[e]n efecto, en el artículo 25.2 CE se habla de reinserción social y reeducación. Se trata de términos con raigambre en la ciencia criminológica, siempre en relación con la idea de resocialización. [...] Así, mientras que la reinserción aludiría a la introducción en la sociedad, en las mismas condiciones –tanto materiales como personales– que el resto de los ciudadanos, la reeducación haría referencia a la adquisición de las actitudes para ser capaz de reaccionar durante la vida en libertad, a un *præius* necesario para aquella»<sup>4</sup>.

Las referencias más frecuentes a la resocialización tienen lugar en la reflexión sobre las funciones de la pena. En concreto, la resocialización se identifica con la función de prevención especial positiva. Esto quiere decir que con la pena privativa de libertad se aspira a que el sujeto en concreto (especial) no vuelva a delinquir en el futuro (prevención) y para lograr esto se despliega una estrategia «positiva»<sup>5</sup>. No se trata ahora de amenazarle o intimidarle para conseguir su abstención de conductas delictivas (prevención especial negativa) sino de aportarle las herramientas formativas, culturales y éticas necesarias para que decida voluntariamente vivir al margen del delito y pueda hacerlo<sup>6</sup>.

## 2. Instituciones de resocialización

Si, por una parte, la idea de resocialización alude a un determinado objetivo y, en segundo lugar, entendemos que la consecución de ese objetivo debe ser una función de la pena, el siguiente paso en nuestra línea de reflexión será tratar de concretar en qué instituciones, estrategias o mecanismos se materializa este propósito.

Quizá la estrategia más básica e intuitiva como contenido de la resocialización, sea la que viene indicada por la idea de reeducación. Se trata de ofrecer al recluso dos tipos de herramientas durante su estancia penitenciaria: por un lado, las relativas a su formación general cultural y, más en concreto, los mecanismos destinados fundamentalmente a la inserción laboral del sujeto en su salida. Es decir, todas aquellas actividades puestas a dis-

<sup>4</sup> URÍAS MARTÍNEZ, J., «El valor constitucional del mandato de resocialización», ob. cit. n. 3, p. 45.

<sup>5</sup> Señala la STS 1822/1994, de 20 de octubre (ponente: SOTO NIETO) que «[s]uperada la vieja teoría retributiva de la pena, correspondiente a la arraigada convicción de que al mal debe corresponder el congruo y merecido castigo, la alternativa de la prevención del delito, como razón legitimadora de la pena, se fue enseñoreando en las concepciones doctrinales y legislativas, ya merced a la prevención general, efecto intimidatorio sobre eventuales delincuentes, ya por mor de la prevención especial [...]. Las modernas orientaciones sociales superponen a tales finalidades otras en las que se potencia la consideración individual del sujeto, acercando el Derecho Penal a la realidad humana: El delincuente no debe sujetarse a la justicia penal con fines de expiación o de coacción psicológica con efectos meramente preventivos, sino que se alzapriman y reclaman un primer puesto atencional otros fines de resocialización del individuo, exigentes de una integración racional de la pena y de la medida de seguridad» (FD 5.º).

<sup>6</sup> En su versión más radical, formulada a finales del siglo XIX, se aspiraba a «alcanzar la sustitución del castigo por el tratamiento, de la cárcel por el centro terapéutico, de las togas de los juristas por las batas blancas de los terapeutas». MIR PUIG, S., *El Derecho penal en el Estado social y democrático de derecho*, Barcelona (Ariel), 1994, p. 141.

posición de los presos que engloban talleres, charlas, cursos de formación básica, superior e incluso universitaria. La segunda clase de herramientas persigue generar diálogos sobre las reglas democráticas de la convivencia y la necesidad de respeto recíproco en un sistema de libertades<sup>7</sup>.

Conviene destacar en este punto que en un Estado democrático la reeducación debe ser una oferta y no una imposición<sup>8</sup>. Como ha subrayado Roxin, una «socialización impuesta» ni puede ser eficaz ni sería conforme a la Constitución: «Una pena que pretende compensar los defectos de socialización del autor solo puede ser pedagógica y terapéuticamente eficaz cuando se establece una relación de cooperación con el condenado. Una socialización forzosa ni tendría perspectivas de éxito ni sería admisible en atención al artículo 1 GG. Por tanto, si el condenado rehúsa su colaboración para la resocialización, sin duda debe despertarse entonces su disposición para ello en cuanto sea posible, pero no puede ser forzado»<sup>9</sup>.

Junto a la idea de reeducación, el constituyente español incluye la de reinserción. Re-para en que la finalidad que se marca la sociedad y para la que se aprueba nuestra Norma Suprema consiste en la integración de todos en un Estado ideal de bienestar. En definitiva, se trata de una concreción de lo señalado en el artículo 9.2 CE, cuya finalidad es la participación plena de los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.

Acorde con la idea de reinserción son las instituciones destinadas a que el sujeto no pierda totalmente sus vínculos familiares y sociales. En este sentido se revelan imprescindibles las visitas al penado, los permisos de salida<sup>10</sup>, las actividades propias del tercer grado y la libertad condicional.

El objetivo de resocialización en su versión de reinserción social puede verse también frustrado cuando el penado ha abandonado los muros de la prisión, una vez

---

<sup>7</sup> Como señala DE LA CUESTA ARZAMENDI, J. L., «un internamiento ajeno a la meta resocializadora presenta un riesgo añadido de endurecimiento y de caer en una mayor represión, sin que baste con esforzarse en evitar influencias negativas» (en «Vigencia y actualidad del principio de resocialización» en *Estudios penales: homenaje al profesor Santiago Mir Puig*, Buenos Aires (BdeF), 2017, p. 303).

<sup>8</sup> «Derecho de la resocialización, lo que implica que, en todo caso, el sometimiento a un programa reeducador es libre y voluntario para el condenado», PÉREZ MANZANO, M., *Culpabilidad y prevención: Las teorías de la prevención general positiva en la fundamentación de la imputación subjetiva y de la pena*, Madrid (UAM), 1986, p. 241. RODRÍGUEZ HORCAJO, D., subraya que «la perspectiva resocializadora demuestra una cierta tendencia a la invasión de la esfera privada del condenado más allá de lo tolerable» (*Comportamiento humano y pena estatal: disuasión, cooperación y equidad*, ob. cit. n. 1, p. 54).

<sup>9</sup> ROXIN, C., *Derecho Penal, parte general, Tomo I: Fundamentos. La estructura de la teoría del delito*, Madrid (Civitas), 1997, p. 95.

<sup>10</sup> «El permiso penitenciario ordinario (arts. 47.2 LOPJ y 154 y ss. RP), es una institución que permite que las personas condenadas a penas privativas de libertad recobren temporalmente la libertad. Esta institución está directamente vinculada al principio de reinserción social por cuanto posibilita una importante atenuación de la situación de privación de libertad y, en tal manera, permite que la persona mantenga los vínculos con las personas de su entorno» (CID MOLINÉ, J., «Derecho a la reinserción social: consideraciones a propósito de la reciente jurisprudencia constitucional en materia de permisos», ob. cit. n. 2, p. 43).

finalizado el periodo de privación de libertad. Si se configura el hecho de la condena ya cumplida como un impedimento para la vida social y específicamente para la vida laboral, la reinserción podrá verse obstaculizada o incluso imposibilitarse. Esto sucederá si no se limita de algún modo la publicidad del propio hecho de la condena. Significativo en este ámbito es la posibilidad de los empleadores públicos y privados de poder acceder a los antecedentes penales del solicitante de empleo. En este sentido, y con el propósito de combatir esta traba, forman parte de la resocialización estrategias dirigidas a limitar en el espacio y en el tiempo la posibilidad del conocimiento de los antecedentes penales.

Sobre todo en los últimos tiempos, a raíz de la reforma del Código Penal a través de la LO 1/2015, se ha recordado la posibilidad de que los objetivos de resocialización proclamados en el artículo 25.2 CE se vean ya frustrados no en la ejecución de la pena o en un momento posterior, sino desde la propia conformación de la pena. Esto sería evidente en penas perpetuas en sentido estricto, que niegan *per se* toda posibilidad de reinserción, pero también en aquellas que por su excesiva duración hacen cuasiimposible dicha resocialización en su sentido propio: no se trata sin más de que el condenado que entró en la cárcel salga, e incluso salga sin pretensión de delinquir, sino de preservar, en la medida de lo posible, su personalidad. El hecho de que las penas tengan una duración excesiva confronta directamente con la finalidad misma de la reinserción en la sociedad<sup>11</sup> pues una de las primeras exigencias de la propia reinserción consiste en que «las penas no sean de una duración tan larga que cualquier perspectiva de reintegración de la persona en su mundo social sea ilusoria»<sup>12</sup>.

De una manera menos patente, pero no por ello carente de importancia, puede plantearse el efecto «desocializador» de ciertas penas privativas de libertad por otras razones: por ejemplo, porque se trate de penas privativas de libertad muy breves y la estancia en prisión difícilmente vaya a poder compensar el impacto «desocializador» del desarraigo personal, familiar y laboral propio del ingreso en un centro penitenciario. Como ya dijo Von Liszt a finales del siglo XIX, «[l]a pena privativa de corta duración no es solo inútil, sino que perjudica al orden jurídico más gravemente de lo que lo haría la completa impunidad

---

<sup>11</sup> «Desde tales parámetros, la prisión permanente revisable debe considerarse contraria al artículo 25.2 CE, por conllevar una reducción desproporcionada de las posibilidades de reinserción social, hasta el punto de anular completamente toda expectativa de resocialización. Ello es así en atención a tres aspectos inherentes a la regulación de la institución punitiva: en primer lugar, dada la desproporcionada duración del periodo de cumplimiento efectivo sin posibilidad de revisión, y sin posibilidad de aplicar medidas orientadas a la resocialización; en segundo lugar, por la indeterminación y arbitrariedad de los criterios que pretenden suspender la ejecución de la pena; y, en tercer lugar, por la perpetuidad del sometimiento al *ius puniendi* que se impone al ciudadano» (LASCURAÍN SÁNCHEZ, J. A., PÉREZ MANZANO, M., ALCÁCER GUIRAO, R., ARROYO ZAPATERO, L. A., DE LEÓN VILLALBA, J. y MARTÍNEZ GARAY, L., «Dictamen sobre la constitucionalidad de la prisión permanente revisable», en *Contra la cadena perpetua*, Cuenca (UCLM), 2016, p. 63).

<sup>12</sup> CID MOLINÉ, J., «Derecho a la reinserción social: consideraciones a propósito de la reciente jurisprudencia constitucional en materia de permisos», op. cit. n. 2, p. 39.

del delincuente». En palabras de Gracia Martín «[l]as penas privativas de libertad de corta duración no sirven para alcanzar los fines de resocialización»<sup>13</sup>. También tienen este fuerte efecto contrario a la resocialización, no ya por su duración muy breve o muy extensa, sino por su momento de ejecución, aquellas penas privativas de libertad que por ejecutarse en un momento muy tardío podrían eventualmente hacerlo sobre sujetos plenamente resocializados<sup>14</sup>.

Con esto, se alude también de manera tangencial a un «principio de humanización» por el cual se prohíbe la imposición de sanciones inútiles cuando son evidentemente perjudiciales para el condenado, o inspiradas en un simple fin retributivo<sup>15</sup>.

### 3. Destinatarios del mandato resocializador contenido en el artículo 25.2 CE

El principio constitucional del artículo 25.2 CE, al ser una norma jurídica ubicada en la Constitución Española, es una norma vinculante y está dirigida a todos los poderes del Estado. Por tanto, y por lo ya dicho en el apartado anterior, no solo está dirigido a la Administración Penitenciaria, ni solo al legislador penitenciario. Destinatario obvio del mandato es también el legislador penal y también los jueces y tribunales encargados de interpretar y aplicar las leyes penales y penitenciarias<sup>16</sup>. Incluso, como se reseñó anteriormente, pueden existir otro tipo de normas, como las que regulan la cancelación de antecedentes penales, que no cabe calificar estrictamente ni de penales ni de penitenciarias.

<sup>13</sup> GRACIA MARTÍN, L., *Lecciones de consecuencias jurídicas del delito*, 3.ª ed., Valencia (Tirant lo Blanch), 2004, p. 288.

<sup>14</sup> Desde la perspectiva exclusiva de la resocialización, sin tener en cuenta otros intereses en conflicto, apunta CÓRDOBA RODA, J., «La pena y sus fines en la Constitución», *Papers: revista de sociología*, núm. 13, 1980, p. 158, con acierto que no podrá imponerse una pena privativa de libertad en aquellos supuestos en los que «habiendo cometido el sujeto un delito conminado con una pena privativa de libertad, no esté aquél necesitado de reeducación y reinserción social». Como afirma ZUGALDÍA ESPINAR, J. M., *Fundamentos del Derecho Penal. Parte General*, 4.ª ed., Valencia (Tirant lo Blanch), 2010, p. 109, «[a] pesar de todo, aunque del art. 25.2 CE no nazca un derecho positivo del reo a que lo resocialicen, sí se debería deducir del mismo, al menos, un derecho *negativo* a que la pena privativa de libertad no lo desocialice cuando a través de sus propios medios y esfuerzo personal ha logrado ya la resocialización».

<sup>15</sup> De modo similar se pronuncia MAPELLI CAFFARENA, B., *Principios fundamentales del sistema penitenciario español*, Barcelona (Bosch), 1983, pp. 135 y 136; MUÑOZ CONDE, F., «La resocialización del delincuente: análisis y crítica de un mito», en *Estudios penales. Libro Homenaje a Antón Oneca*, Salamanca (Ediciones de la Universidad de Salamanca), 1982, pp. 387 y 390; y DELGADO DEL RINCÓN, L. E., «El artículo 25.2 CE: algunas consideraciones interpretativas sobre la reeducación y la reinserción social como fin de las penas privativas de libertad», *Revista jurídica de Castilla y León*, núm. extra 1, 2004, p. 346.

<sup>16</sup> El Tribunal Supremo estimó inicialmente que el destinatario del art. 25.2 CE era exclusivamente el legislador. Así se deduce, por ejemplo, del ATS, Sala 2.ª, de 4 de diciembre de 1990 y de la STS de 25 de marzo de 1993. En esta última decisión se manifiesta que «el mandato que en él (art. 25.2 CE) se contiene respecto al sentido en el que deben estar orientadas las penas y las medidas de seguridad no se dirige a los órganos jurisdiccionales, sino al legislador ordinario». Sin embargo, en otras resoluciones posteriores, como las sentencias de 18 de mayo de 1995 y 30 de diciembre de 1990, la Sala 2.ª del Tribunal Supremo cambia de posición al ampliar los destinatarios del art. 25.2 CE a los restantes poderes públicos.

La conocida afirmación del Tribunal Constitucional relativa a que «el mandato presente en el enunciado inicial de este art. 25.2 tiene como destinatarios primeros al legislador penitenciario y a la Administración por él creada, según se desprende de una interpretación lógica y sistemática de la regla»<sup>17</sup>, solo parece aceptable si se enfatiza la palabra «primeros». No cabe por ello estar de acuerdo con el sector doctrinal (autores como Cobo del Rosal, Boix Reig y Quintanar Díez) que ha entendido que dicho precepto está únicamente dirigido a la Administración Penitenciaria, ya que considera que la reeducación y la reinserción social del penado son criterios que han de tenerse en cuenta solamente en la fase de ejecución de la pena<sup>18</sup>. Para otro sector doctrinal se está ante una norma que tiene por objeto fijar la orientación que debe seguir el legislador tanto en materia de política penal como penitenciaria.

### III. SUPUESTOS

En esta parte de la investigación se trata de detectar y organizar los supuestos en los que se ha invocado y analizando el artículo 25.2 de la Constitución Española en sede constitucional. Dicho precepto puede ser invocado de diversas maneras: a través de un recurso o cuestión de inconstitucionalidad, en la que se solicita o se duda de la constitucionalidad de una ley o, la forma más frecuente, mediante un recurso de amparo, alegando la vulneración de un derecho fundamental.

En el apartado que voy a proceder a desarrollar me limitaré a expresar los supuestos y a indicar las razones por las que los demandantes de amparo invocan su derecho a la resocialización en apoyo de sus concretas pretensiones, o las razones por las que los recurrentes y órganos judiciales cuestionantes consideran que una ley es inconstitucional desde la perspectiva del artículo 25.2 CE. Este estudio me va a permitir señalar los supuestos existentes en los que está en juego el mandato de resocialización, así como entender los conflictos reales en los que se ha dictado la doctrina jurisprudencial a la que se hará referencia en el siguiente apartado.

Conviene puntualizar que la clasificación que a continuación se expresa no pretende en ningún caso ser una clasificación rigurosa en términos dogmáticos, sino simplemente una aproximación tópica a los casos de invocación del citado mandato. La vocación de esta arriesgada clasificación es puramente pedagógica e instrumental.

---

<sup>17</sup> STC 19/1988, de 16 de febrero (FJ 9.º).

<sup>18</sup> COBO DEL ROSAL, M. y BOIX REIG, I., «Derechos fundamentales del condenado. Reeducación y reinserción social», en *Comentarios a la Legislación penal, Tomo I*, Madrid (Edersa), 1982, pp. 219 y 222-223 y COBO DEL ROSAL, M. y QUINTANAR DÍEZ, M., «Comentario al Artículo 25. Garantía penal», en *Comentarios a la Constitución española de 1978, Tomo III*, Madrid (Edersa), 1996, pp. 140 y 141.

## 1. Resocialización y existencia de la pena

El primer grupo de supuestos es el relativo a la propia existencia de la pena. Encontramos una línea común que atraviesa la aspiración de los distintos demandantes que versa acerca de que la propia idea resocializadora negaría la efectiva viabilidad constitucional de la pena en determinados supuestos. Expresado ahora de otra manera, la mera imposición o ejecución de la pena sería contraria al mandato de resocialización.

a) Esto resulta visible en los casos en los que un sujeto solicita un *indulto* por cualquiera de las vías que el ordenamiento ofrece para ello, alegando que la ejecución de su pena (la negación del indulto) sería contraria al mandato de resocialización por su situación actual de plena inserción social. Se trata normalmente de un supuesto que tiene que ver con la posible oposición a la resocialización de la ejecución tardía.

Este caso lo podemos ver en la STC 226/2015, de 2 de noviembre, en la cual el demandante, que se encontraba en situación de libertad condicional y sujeto a seguimiento de los servicios sociales penitenciarios, solicitaba el indulto parcial dirigido al Ministro de Justicia señalando «que gozaba de medios lícitos de vida, que era pensionista, que tenía arraigo familiar, que había desarrollado una conducta intachable en los diez años que había permanecido interno en el centro penitenciario y que tenía una enfermedad crónica y una edad muy avanzada, circunstancias todas que, a su juicio, le hacían acreedor de la medida de gracia solicitada». El indulto le había sido denegado y alegaba ahora en amparo que a su juicio dichas resoluciones habrían ignorado «la orientación a la reeducación y a la reinserción social que tiene toda pena privativa de libertad de acuerdo con el artículo 25.2 CE»<sup>19</sup>.

b) Las sentencias que analizan las quejas por denegación de la *suspensión* de la ejecución de una condena privativa de libertad, responden también a la idea de que la ejecución misma de la pena es contraria al mandato de resocialización.

Esto es precisamente lo que alegaba el demandante en el caso resuelto por la STC 28/1988, de 23 de febrero. Dicho demandante había sido condenado «como autor de dos delitos de robo con intimidación a dos penas de cuatro años, dos meses y un día de prisión menor [...], reconociendo la Sentencia condenatoria la concurrencia de la circunstancia analógica de enfermedad mental». Tras estar en régimen de libertad condicional durante más de un año, «y conseguida su total curación de la droga vive en familia con sus padres, colabora en un taller con su hermano y ayuda dando charlas de mentalización contra la droga y difundiendo su experiencia en la Obra Social Santa Luisa Marillac de Barcelona».

---

<sup>19</sup> Similar a este supuesto, es el de la sentencia 163/2002, de 16 de septiembre. El demandante, de origen chino, interno en el Centro Penitenciario de Burgos, solicitó la tramitación del indulto particular ya que consideraba que reunía los requisitos contenidos en el artículo 206 del Reglamento Penitenciario. En julio de 2000 se notificó al interno el Acuerdo de no proponer a la Junta de Tratamiento la tramitación del indulto ya que «vista su solicitud y analizada su situación [...] considera que el desempeño de su actividad no alcanza el grado de extraordinario, según viene recogido en el artículo 206 del vigente Reglamento Penitenciario».

La suspensión fue denegada y acudió en amparo al Tribunal Constitucional invocando el artículo 25.2 CE. Entendía el demandante que la ejecución de la pena infringía el mandato constitucional de resocialización, pues este considera las penas de libertad «no como medida retributiva, sino encaminada a la reeducación y a la reinserción social,» y en su caso dicha finalidad ya había sido cumplida<sup>20</sup>.

Un supuesto indudablemente singular en la dialéctica entre suspensión de la pena y resocialización es el que suscitó el Juzgado Central de Menores en relación con la reforma de la Ley Orgánica 5/2000, reguladora de la responsabilidad penal de los menores que reducía la amplísima discrecionalidad del juez para proceder a tal suspensión por razones de resocialización de los menores, reduciéndola en determinados casos de delitos graves y para los mayores de 16 años a que la medida de internamiento se hubiera cumplido al menos en un 50%. La duda constitucional del juez radicaba en si la especial intensidad del mandato de resocialización en las medidas de internamiento aplicables a los menores, especial intensidad que había firmado la propia jurisprudencia constitucional a la luz de los tratados internacionales relativos a los derechos fundamentales de los menores, podía verse recortada por razones de prevención general de los delitos. (Cuestión de inconstitucionalidad n.º 6021-2001, STC 160/2012, de 20 de septiembre)<sup>21</sup>.

## 2. Resocialización y duración de la pena

El segundo grupo de supuestos hace alusión a la incidencia que tiene la duración de la condena en relación con el mandato de resocialización. Los demandantes hacen hincapié

---

<sup>20</sup> Similar a esta sentencia encontramos la STC 202/2004, de 15 de diciembre, cuyos hechos versan sobre un condenado por hechos que fueron calificados como concurso de delitos a múltiples penas que suman un total de un año y nueve meses de prisión y dos días de arresto menor. Dicho recurrente solicita la suspensión de su condena en virtud del artículo 80 CP. Dicha solicitud le fue denegada por los órganos judiciales alegando que «el beneficio de la suspensión de la ejecución de la pena precisa para su concesión la concurrencia de los requisitos previstos en los artículos 80 y siguientes del Código Penal, pero siempre se trata de una *facultad* del Tribunal sentenciador». La demanda de amparo interpuesta alega la vulneración del derecho a la resocialización y reinserción social recogido en el artículo 25.2 de la Constitución Española en relación con los derechos de tutela judicial efectiva (art. 24.2 CE) y el derecho a la libertad personal (art. 17.1 CE). El recurrente sostiene que la contestación por parte de los órganos judiciales contiene una motivación escueta y que se vulnera la previsión constitucional de que las penas estén orientadas a la reeducación y reinserción social «al pretender el cumplimiento de la pena después de nueve años y medio de que los hechos tuviesen lugar y cuando el recurrente trabaja, no ha vuelto a delinquir y está integrado socialmente».

<sup>21</sup> En relación con los supuestos de denegación de suspensión de la pena, resulta interesante el supuesto planteado en la STC 222/2007, de 8 de octubre (FJ 4.º) la cual versa sobre un supuesto de suspensión de una pena por un delito cometido a causa de la dependencia del autor a sustancias estupefacientes.

Esta sentencia hace referencia a su vez a las SSTC 163/2002, de 16 de septiembre; 248/2004, de 20 de diciembre; 320/2006, de 15 de noviembre; y, 57/2007, de 12 de marzo.

en numerosas ocasiones en el hecho de que una pena breve, o en su caso, extremadamente prolongada, estaría lastrada por un fuerte efecto desocializador en quien la sufre<sup>22</sup>.

a) Expresivos de esta línea son los supuestos en los que se pide la suspensión de la condena ya que esta tiene una duración *breve* y resulta, por tanto, contraria al mandato de resocialización<sup>23</sup>.

Esto es lo que abogan los demandantes en la STC 19/1988, de 16 de febrero. Habían sido condenados por un delito de robo en grado de tentativa a sendas penas de multa de 50.000 y 30.000 pesetas, respectivamente, con arresto sustitutorio de veinticinco y dieciséis días. En este sentido, alegan que «el arresto sustitutorio previsto por el art. 91 del Código Penal está en desarmonía con los principios de política criminal inspiradores de los grandes movimientos contemporáneos de reforma en Derecho comparado, empeñados en reducir o en suprimir las penas cortas de privación de libertad, incapaces de servir de vehículo de tratamiento resocializador y lastradas por el inevitable efecto desocializador que comporta el ingreso en prisión» (A.D 2.º).

Se volvió a incidir en ello en la STC 120/2000, de 10 de mayo, que respondía a una cuestión de inconstitucionalidad sobre el art. 586 bis CP (texto refundido de 1973) en virtud de su posible contradicción con los artículos 1, 14 y 25.2 CE. Este artículo preveía una pena de uno a quince días de arresto menor o multa de 50.000 a 100.000 pesetas<sup>24</sup>. Sostiene el juez cuestionante «que la pena privativa de libertad con la que se sanciona esta falta vulnera el artículo 25.2 CE: a) Porque penas de tan corta duración difícilmente pueden tener el efecto requerido por el artículo 25.2 CE, es decir, la resocialización y reinserción social. b) Porque en la práctica estas penas se cumplen en el domicilio del penado sin control ni supervisión de la actividad del penado. c) Porque al aplicarse solo en caso de denuncia del ofendido, será este quien tendrá la opción de ejercitar el *ius puniendi* que para sí se reserva el Estado. Ello carecería de la justificación que puede tener en otros delitos perseguibles a instancia de la víctima como los delitos contra el honor o la libertad sexual en los que el evitar a la víctima la afrenta que supone la publicidad del delito justifica que se reserve a la víctima el derecho a formular o no su denuncia» (A.D. 3.º a).

---

<sup>22</sup> Expresiva de esta idea encontramos la STS 1822/1994, de 20 de octubre en la que se afirma que «no puede conseguirse, o resulta muy difícil, la consecución del mandato constitucional de resocialización cuando se produce, en función de las circunstancias, una excesiva exasperación de las penas. La legalidad constitucional debe prevalecer sobre la ordinaria en supuestos como el que nos ocupa. El desentendimiento de la inspiración constitucional rehabilitadora y de reinserción social, llevaría a un trato inhumano a quien, sustraído a la mecánica normal del art. 70.2 del Código Penal, se viese abocado a un sistema de privación de libertad muy superior a los treinta años. Tal intensidad supondría una privación de oportunidad reinsertora para el sujeto, una humillación o sensación de envilecimiento superior a la que acompaña a la simple imposición de la condena, trato inhumano y degradante proscrito por el artículo 15 de la Constitución».

<sup>23</sup> Vid. Supra p. 8.

<sup>24</sup> La cuestión trae causa del juicio de faltas 534/1991 tramitado en el Juzgado de Instrucción n.º 2 de Gavá (Barcelona) por una falta de lesiones imprudentes.

b) La introducción en el Código Penal de la *prisión permanente revisable* por la LO 1/2015 ha suscitado por primera vez la oposición de una pena al mandato de resocialización por su excesiva duración o por sus características. La prisión permanente revisable, como es bien conocido, se dibuja en el Código Penal como una pena en principio permanente y en ese sentido, posiblemente de por vida, pero susceptible de suspensión y de remisión definitiva a partir de un determinado cumplimiento de la condena. Que la revisión de la condena sea positiva y dé lugar a aquella suspensión depende ante todo de «un pronóstico favorable de reinserción social». Esta posibilidad de volver a la sociedad es la que lleva al legislador en el preámbulo a justificar expresamente la adecuación de la cadena perpetua con el artículo 25.2 CE. En el preámbulo se dice que «[l]a prisión permanente revisable, cuya regulación se anuncia, de ningún modo renuncia a la reinserción del penado: una vez cumplida una parte mínima de la condena, un tribunal colegiado deberá valorar nuevamente las circunstancias del penado y del delito cometido y podrá revisar su situación personal. La previsión de esta revisión judicial periódica de la situación personal del penado, idónea para poder verificar en cada caso el necesario pronóstico de reinserción social, aleja toda duda de inhumanidad de esta pena, al garantizar un horizonte de libertad para el condenado». Esta justificación expresa del propio legislador no convenció a la totalidad de los grupos parlamentarios de oposición los cuales en su recurso de inconstitucionalidad a la introducción de la PPR incluyeron un motivo concreto ex artículo 25.2 CE.

c) Tras la reforma penal operada por la LO 1/2015, la *libertad condicional* declina su naturaleza originaria de constatar una especie de cuarto grado de cumplimiento de la pena en libertad, para convertirse en una modalidad de suspensión de la pena de prisión pendiente de cumplimiento para los penados que se encuentren clasificados en el régimen de tercer grado penitenciario, que hayan extinguido las tres cuartas partes de la condena y en los que se observe una buena conducta. En su concepción previa a la reforma del 2015 suponía nítidamente un acortamiento de la ejecución de la pena por razones de reinserción social.

Son numerosas las demandas acerca de la denegación de esta institución ya que, como se acaba de indicar, confronta directamente con la finalidad esencial de la pena, su mandato resocializador.

De las demandas relativas a la libertad condicional queremos destacar la resuelta por la STC 79/1998, de 1 de abril, en la que el recurrente de amparo había sido condenado a «dos años, cuatro meses y un día de prisión menor, multa de 12.000.000 pesetas, accesorias, y al pago de la sexta parte de las costas procesales» por un delito de cohecho, apreciando la agravante de reincidencia. Ingresó en el «Centro Penitenciario de Hombre» de Barcelona en el tercer grado penitenciario. Posteriormente se inició expediente de libertad condicional por tener el recurrente la edad de 70 años. A pesar de ello, «el Juzgado de vigilancia, de conformidad con el informe del Ministerio Fiscal, denegó el beneficio de libertad condicional al considerar que no concurrían los requisitos previstos en los núms. 3 y 4 del art. 98 del Código Penal de 1973». Estos requisitos aludían al hecho de

que merecieran dicho beneficio por su intachable conducta, y que ofrecieran garantías de hacer vida honrada en libertad.

d) Una vía singular y ya inexistente de reducción de la pena de prisión era la *redención de penas* por el trabajo, inspirada, entre otras razones, en el efecto resocializador que proveía la actividad productiva. Esta reducción le había sido denegada a la demandante de amparo, autora de un delito de terrorismo, que se encontraba cumpliendo condena por un periodo total de treinta años de prisión. La recurrente solicitó que se le incluyeran en la propuesta de liquidación de condena las redenciones ordinarias que le pudieran corresponder. No obstante, el Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria denegó la aprobación de dicha redención por entender prescrito el derecho a las redenciones ordinarias, cuya prescripción es de 5 años<sup>25</sup>.

### 3. Resocialización y actividad penitenciaria

El tercer y más extenso bloque de supuestos es el relativo a la estrecha relación que existe entre la actividad penitenciaria y una de las esenciales funciones de la pena privativa de libertad, la reeducación y reinserción social como ya se ha reseñado<sup>26</sup>. Ambos conceptos son directamente proporcionales y están inevitablemente ligados a contribuir a lo que se ha denominado «corrección y readaptación del penado». Es, sin duda, la institución que mayores pronunciamientos jurisprudenciales ha provocado.

La Ley Orgánica General Penitenciaria en su artículo primero establece lo siguiente: «Las instituciones penitenciarias reguladas en la presente Ley tienen como fin primordial la reeducación y la reinserción social de los sentenciados a penas y medidas penales privativas de libertad, así como la retención y custodia de detenidos, presos y penados». Recoge así uno de los principios fundamentales sobre el que se basa el sistema penitenciario. Radica en que las personas presas, a pesar de la privación de libertad, no pueden quedar marginadas de la sociedad, sino que continúan siendo parte de esta.

a) En primer lugar, procede estudiar el hartado discutido supuesto de la incidencia de los *permisos de salida* en el artículo 25.2 CE que integra la mayor parte de las alegaciones de los recurrentes, aduciendo que su denegación es contraria al mandato resocializador<sup>27</sup>.

Significativo es, por ejemplo, el supuesto de la STC 23/2006, de 30 de enero. El demandante, interno en el centro penitenciario de Madrid VI, solicitó un permiso de salida que le fue denegado por la Junta de Tratamiento del centro. Tras haber interpuesto sin éxito recurso de alzada, de reforma y de apelación, acudió al Tribunal Constitucional interponiendo

<sup>25</sup> STC 43/2008, de 10 de marzo.

<sup>26</sup> Vid. Supra p. 6.

<sup>27</sup> En palabras de URÍAS MARTÍNEZ, J., «la finalidad de esta institución es facilitar la adaptación del penado a su medio social como un medio de hacer efectiva su reinserción en la sociedad una vez acabado el periodo de privación de libertad» («El valor constitucional del mandato de resocialización», ob. cit. n. 3, p. 58).

una demanda de amparo alegando, entre otros derechos, el quebrantamiento del mandato de resocialización. El recurrente sostenía que la concesión de permisos de salida está integrada en el sistema progresivo de reinserción formando parte del tratamiento, y que, por tanto, su denegación era contraria al artículo 25.2 de la Constitución.

Similar es el caso del recurso de amparo n.º 5170-2003, que incluyo por contener tanto una motivación judicial denegatoria típica como una argumentación del recurrente usual en estos supuestos. Así, señala el Auto: «el interno carece de acogida institucional para el disfrute de permisos de salida, y el patrocinio de que dispone no se considera adecuado, al no estar en condiciones de ejercer los necesarios controles; tiene poca integración de normas sociales y problemas para adaptarse en los grupos [...] no se consideró conveniente la concesión del permiso ante el riesgo existente de un mal uso del mismo». El demandado denunciaba la vulneración del artículo 25.2 CE, porque entendía «que no se puede tener a una persona en prisión hasta la extinción total de la condena, pues, en los casos de condenas a penas amplias, se produciría una falta de adaptación del individuo al medio social, lo cual sería contraproducente, no solo para el penado, sino para la sociedad en general» (STC 227/2005 de 12 de septiembre, A.D. 5.º)<sup>28</sup>.

b) Mucho más infrecuentes son las sentencias que analizan las quejas por denegación de una *comunicación vis a vis*; quejas que responden también a la idea de que esta restricción resulta contraria al mandato de resocialización.

En la STC 89/1987, de 3 de junio, la asociación Salhaketa denuncia el hecho de que en el Centro Penitenciario de Nanclares de Oca se niega sistemáticamente las comunicaciones especiales a los penados clasificados en primer grado y a todos los internos a los que se ha aplicado el régimen especial previsto en el artículo 10 de la Ley Orgánica General Penitenciaria<sup>29</sup>. Tras un recurso de queja, se reconoció el derecho a dichas comunicaciones especiales a los internos de primer grado, negándose, por el contrario, a los sometidos al régimen especial del art. 10 LOGP.

La asociación recurrente considera esta actuación plenamente contraria al mandato de resocialización, alegando que se violan los siguientes derechos fundamentales: «El derecho

---

<sup>28</sup> En esta misma línea podemos encontrar la STC 112/1996, de 24 de junio; la STC 2/1997, de 13 de enero; la STC 81/1997, de 22 de abril; y la STC 115/2003 de 16 de junio.

<sup>29</sup> «Uno. Existirán establecimientos de cumplimiento de régimen cerrado o departamentos especiales para los penados calificados de peligrosidad extrema o para casos de inadaptación a los regímenes ordinario y abierto, apreciados por causas objetivas en resolución motivada, a no ser que el estudio de la personalidad del sujeto denote la presencia de anomalías o deficiencias que deban determinar su destino al centro especial correspondiente.

Dos. También podrán ser destinados a estos establecimientos o departamentos especiales con carácter de excepción y absoluta separación de los penados, dando cuenta a la autoridad judicial correspondiente, aquellos internos preventivos en los que concurren las circunstancias expresadas en el número anterior, entendiéndose que la inadaptación se refiere al régimen propio de los establecimientos de preventivos.

Tres. El régimen de estos centros se caracterizará por una limitación de las actividades en común de los internos y por un mayor control y vigilancia sobre los mismos en la forma que reglamentariamente se determine».

a la vida y a la integridad física y moral (art. 15 CE), en relación con lo dispuesto en el art. 25.2 CE, que al enunciar las limitaciones en el ejercicio de los derechos fundamentales para los penados no menciona ninguna que pueda servir de base a la decisión negativa de la Dirección del Centro Penitenciario de Nanclares de Oca y afirmar como finalidad de la pena la reeducación y reinserción social más bien aboga por la continuidad de las relaciones íntimas» (A.H 3.º c)<sup>30</sup>.

c) Dentro de este tercer bloque relativo al tratamiento penitenciario nos encontramos con otro gran grupo de supuestos relativos a la adecuación de las *sanciones* impuestas en los centros penitenciarios con el mandato resocializador recogido en el artículo 25.2 CE.

Son numerosas las sentencias que resuelven quejas en este determinado aspecto. Este es el caso de la STC 2/1987, en la que el demandante de amparo, interno en la prisión de Basauri, había sido sancionado a un total de treinta y tres días de aislamiento por la realización de tres faltas «muy graves». En este tipo de sanción no solo se alega violación del artículo 25.2 de la Constitución sino también, la prohibición de tratamiento degradante, al que se refiere el art. 15 de la Constitución. Consecuentemente la demanda de amparo considera que el precepto legal que justifica este tipo de sanciones, el art. 42.2 b), de la Ley General Penitenciaria, debería ser declarado inconstitucional» (A.H. 6.º)<sup>31</sup>.

#### 4. Resocialización y antecedentes penales

Como ya se indicó en el epígrafe segundo, una de las maneras en las que puede frustrarse el proceso de resocialización de una persona que delinquiró es el de un rechazo social tras el cumplimiento de la condena<sup>32</sup>.

Paradigmático al respecto es el caso del recurrente de amparo en la STC 174/1996, de 11 de noviembre. Dicho recurrente participó en un concurso para cubrir vacantes de Magistrados entre juristas de reconocida competencia. Tras ser uno de los aspirantes seleccionados para el concurso, el Jefe de la Sección de Régimen Jurídico del Servicio de Personal del

---

<sup>30</sup> Este es también el caso resuelto en la STC 128/2013, de 3 de junio, en el cual el recurrente, que se encontraba interno en el centro penitenciario de Botafuego (Algeciras), se quejaba específicamente del contenido de la motivación judicial. El recurrente había solicitado al Juzgado Central de Menores que se le reconociera el derecho a mantener una comunicación vis a vis con sus primos. Alegaba que en anteriores ocasiones no se le había denegado esta petición, pero que «en la prisión en la que ahora se encontraba no se reconoce a mis primos ni como familiares ni como allegados» a los efectos de poder mantener una comunicación personal con ellos.

<sup>31</sup> En la misma línea encontramos la STC 196/2003, de 3 de julio, en la cual el interno en el centro penitenciario La Moraleja, sito en Dueñas (Palencia), interpone demanda de amparo debido a que se acordó la imposición de una sanción de veinte días de privación de paseos y actos recreativos comunes debido a su negativa a la realización de una prueba de orina, considerado esto como una falta grave en virtud del Reglamento Penitenciario. El recurrente alega la vulneración a varios derechos constitucionales, entre ellos el recogido en el 25.2 CE.

<sup>32</sup> Vid. supra página 5.

Consejo General puso en conocimiento que el recurrente había sido condenado como autor de un delito de estafa en el ejercicio de su profesión de Abogado. «El Pleno del Consejo General del Poder Judicial, a propuesta de la Comisión permanente y en reunión de 16 de enero de 1991, acordó, bajo el ordinal 6.º, aprobar la propuesta formulada por el Tribunal calificador del concurso [...] conforme al cual se excluyó de la propuesta al demandante de amparo»<sup>33</sup>.

## 5. Balance

Para la realización de este trabajo se han consultado las 38 resoluciones que he estimado más relevantes. Solo 6 de ellas eran cuestiones de inconstitucionalidad (relativas a las penas breves y al arresto de corta duración, a la reincidencia, a la redención de penas militares en establecimientos penitenciarios, al delito de negativa a la prueba de alcoholemia, y a la suspensión de medidas a menores). De los 32 amparos los más numerosos, y los únicos a los que se refieren más de tres resoluciones, se refirieron a la denegación de suspensión de la ejecución de la pena (12) y de permisos de salida (10). Tres resoluciones se quejaban de la imposición de sanciones penitenciarias, dos de denegaciones de indulto y dos de denegaciones de vis a vis. El resto de los supuestos comentados son de caso único.

## IV. DOCTRINA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Para la resolución de los supuestos anteriormente expuestos, ya se trate casi siempre de demandas de amparo, ya de cuestiones o recursos de inconstitucionalidad, el Tribunal Constitucional ha dibujado una doctrina muy firme y reiterada desde sus primeras resoluciones.

Expresiva de la jurisprudencia general del Tribunal Constitucional respecto del artículo 25.2 CE es el siguiente fragmento de una de las primeras de ellas, que en pocas palabras sostiene que «En el ATC 15/1984 (Sección Tercera) ya dijimos que dicho precepto no contiene un derecho fundamental, sino un mandato del constituyente al legislador para orientar la política penal y penitenciaria, mandato del que no se derivan derechos subjetivos. La misma Sección Tercera, en su Auto de 10 de julio de 1985 (ATC 486/1985) dijo que lo que dispone el art. 25.2 es que en la dimensión penitenciaria de la pena se siga una orientación encaminada a la reeducación y a la reinserción social, mas no que a los responsables de un delito al que se anuda una privación de libertad se les condone la pena en función de la conducta observada durante el periodo de prisión provisional».

---

<sup>33</sup> Anteriormente, el mismo Tribunal había aceptado la legitimación constitucional de que en los concursos públicos se incluya como requisito previo que el candidato no tenga antecedentes penales. Este es el caso de la conocida Sentencia 77/1985, en la que se resolvía el recurso de inconstitucionalidad planteado contra la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación que prohibía ser titular de centro educativo privado a quienes tuvieran antecedentes penales. El Tribunal Constitucional falló alegando que «la reinserción social del delincuente no queda imposibilitada ni gravemente afectada por esta restricción» (FJ 29.º).

La doctrina anterior, para su mejor análisis, cabe desmenuzarla en las siguientes líneas singularizadas.

## 1. No existe un derecho fundamental a la resocialización

Como encontramos reflejado en el segundo fundamento jurídico del Auto 325/2008, el Tribunal Constitucional se ha ocupado en numerosas ocasiones de interpretar el artículo 25.2 en este sentido «El art. 25.2 CE contiene solo un mandato dirigido al legislador penal y penitenciario, que, aunque puede servir de parámetro de constitucionalidad de las leyes, no es fuente en sí mismo de derecho subjetivos a favor de los condenados a penas privativas de libertad, ni menos aún de derechos fundamentales susceptibles de amparo constitucional». El Tribunal ha mantenido y reiterado esta doctrina<sup>34</sup>.

La primera y tajante afirmación del Tribunal Constitucional es que el artículo 25.2 CE no contiene un derecho fundamental. Esta afirmación no solo es, en principio, contraintuitiva, pues al fin y al cabo el precepto constitucional se inserta en el capítulo segundo («Derechos y libertades») del Título I («De los Derechos y Deberes Fundamentales»), inequívocamente dedicado a la recepción de «derechos y libertades», sino que, como sostiene González Collantes<sup>35</sup>, la controversia acerca de si el derecho resocializador recogido en el artículo 25.2 CE es un derecho fundamental o no, tiene una relevancia más allá de una mera discusión doctrinal. El hecho de que finalmente fuera considerado un derecho fundamental tiene consecuencias de gran trascendencia teórica y práctica<sup>36</sup>. Si la resocialización no forma parte del contenido de un derecho fundamental, no configura un haz de facultades o de exigencias prestacionales especialmente reforzadas y de protección exigible ante los tribunales. Específicamente, si la resocialización no forma parte de un derecho fundamental no es en última instancia invocable por la vía de recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. El artículo 25.2 CE carece de autonomía por sí solo para justificar una pretensión de demanda de amparo ante el Tribunal Constitucional. Esta es la razón por la cual el Tribunal Constitucional en numerosas ocasiones ha rechazado admitir a trámite un recurso de amparo en el que se alegaba la vulneración del derecho constitucional a la resocialización.

La aplicación de las anteriores líneas a los casos mencionados en el epígrafe anterior ha supuesto que la gran mayoría de las demandas de amparo resulten desestimadas. Valga como ejemplo la STC 2/1987, de 21 de enero, relativa a las sanciones de aislamiento. En su fundamento jurídico segundo, el Tribunal Constitucional sostiene lo siguiente: «el artículo 25.2 no confiere como tal un derecho amparable que condicione la posibilidad y existencia

<sup>34</sup> SSTC 79/1998, de 1 de abril; 137/ 2000, de 29 de mayo; 115/2003, de 16 de junio; 299/2005, de 21 de noviembre; y 23/2006, de 30 de enero.

<sup>35</sup> GONZÁLEZ COLLANTES, T., *El mandato resocializador del artículo 25.2 de la Constitución*, Valencia (Tirant to Blanch), 2017, p. 77.

<sup>36</sup> Vid. *Infra* p. 33.

misma de la pena a esa orientación, ni tampoco se ha tratado de demostrar en qué medida la corrección impuesta al recurrente no podría en este caso contribuir en alguna medida a esta finalidad»<sup>37</sup>.

## 2. Sí constituye un parámetro de constitucionalidad

A pesar de que el mandato suscrito en el artículo 25.2 CE no es fuente de derechos subjetivos a favor de los condenados, ni menos todavía de derechos fundamentales susceptibles de amparo constitucional, sí que sirve de parámetro de constitucionalidad de las leyes<sup>38</sup>.

Son numerosos los pronunciamientos del Tribunal Constitucional para enjuiciar la constitucionalidad de determinadas sanciones planteadas por los acusados, en relación con su adecuación a las exigencias del artículo 25.2 CE. Así ocurrió en los supuestos estudiados en el epígrafe anterior relativos a la duración de las penas tales como la imposición de arrestos sustitutorios por impago de multas (STC 19/1998) o la condena de la pena de arresto menor (STC 120/2000). En ambos supuestos, el Tribunal ponderó el mandato de resocialización como parámetro de constitucionalidad; no obstante, acabó desestimando las quejas correspondientes reseñando que en los supuestos considerados concurrían otras finalidades constitucionales de la pena<sup>39</sup>, ya sean de prevención general o de carácter retributivo, como detallaré en el siguiente apartado. Aunque no exista un derecho fundamental a la resocialización, el Tribunal Constitucional sí entra a valorar, cuando así lo pide el demandante de amparo, la constitucionalidad de la ley aplicada o, como veremos, la ponderación de la resocialización en la motivación judicial, como parte del derecho a la tutela judicial efectiva.

Así las cosas, la jurisprudencia constitucional ha considerado hasta ahora que la duración de una pena *per se* no es relevante para determinar la compatibilidad constitucional de la pena. Sí que sería relevante, en conjunción con otros parámetros constitucionales, el hecho de que la pena pudiera ser acortada en caso de pronóstico favorable de reinserción. Se

<sup>37</sup> En esta misma línea podemos encontrar, entre otras, las SSTC 19/1988, de 16 de febrero; 28/1988, de 23 de febrero; 150/1991, de 4 de julio; 209/1993, de 28 de junio; 2/1997, de 13 de enero; 72/1994, de 3 de marzo; 75/1998, de 31 de marzo; 81/1997, de 22 de abril; 299/2005, de 21 de noviembre; 137/2000, de 29 de mayo; 115/2003, de 16 de junio y 23/2006, de 30 de enero.

<sup>38</sup> «Una de las consecuencias jurídicas que puede deducirse de la vinculación del art. 25.2 para todos los poderes públicos, de acuerdo con lo previsto en los arts. 9.1 y 53.1 CE, es que el contenido del art. 25.2 CE puede invocarse directamente ante los órganos judiciales, quienes podrían utilizarlo como parámetro de la constitucionalidad de las normas elaboradas por el legislador, promoviendo una cuestión de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional si estiman que una norma legal penitenciaria es contraria a lo previsto en el precepto constitucional». DELGADO DEL RINCÓN, L. E., «El artículo 25.2 CE: algunas consideraciones interpretativas sobre la reeducación y la reinserción social como fin de las penas privativas de libertad», ob. cit. n. 15, p. 355.

<sup>39</sup> Para ello, reiterando lo expresado en la STC 150/1991 (FJ 4.º), establece lo siguiente: «el art. 25.2CE no resuelve sobre la cuestión referida al mayor ajustamiento de los posibles fines de la pena al sistema de valores de la Constitución ni, desde luego, de entre las posibles –prevención especial, retribución, reinserción, etc.– ha optado por una concreta función de la pena».

infiere de ello que según el Tribunal Constitucional, a la espera de lo que pueda resolver en relación con la prisión permanente revisable, para la regularidad constitucional del sistema punitivo, no resultan determinantes las fases correspondientes al establecimiento legal de la pena y a su determinación judicial, sino la fase de ejecución de la misma.

### **3. No constituye un fin exclusivo de la pena**

Tras estas resoluciones, en los primeros años de jurisprudencia constitucional se añadió además que «el art. 25.2 de la Constitución no establece que la reeducación y la reinserción social sean la única finalidad legítima de la pena privativa de libertad» (ATC 780/1986). Esta acotación fue reiterada en numerosas ocasiones, entre ellas, inmediatamente en el ATC 985/1986, de 19 de noviembre.

La norma fundamental dispone, en efecto, que «las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social», pero de esta declaración constitucional no se deduce que esta sea la única finalidad lícita de las penas privativas de libertad, ni el único objetivo admisible de estas. De ahí que como se expone en el Auto de la Sala Primera, de 19 de noviembre de 1986, no haya que considerar contraria a la Constitución «la aplicación de una pena que pudiera no responder exclusivamente a dicho punto de vista».

Esta doctrina fue la que motivó la solución al caso resuelto por la STC 19/1988, de 16 de febrero, relativa al discutido tema de las penas breves: «no cabe, pues, en su virtud, descartar, sin más, como inconstitucionales todas cuantas medidas privativas de libertad puedan parecer inadecuadas, por su relativamente corta duración, para cumplir los fines allí impuestos a la Ley y a la Administración penitenciarias» (FJ 9.º)<sup>40</sup>.

La doctrina relativa a que el fin resocializador ha de ser un fin de la pena, pero no «el» fin, y ni siquiera el fin preponderante frente a otros de prevención general o incluso, en mención expresa de alguna sentencia, de retribución, fue matizado por el Tribunal Constitucional en diversas sentencias en relación con las medidas sancionadoras aplicables a los menores.

El alcance de este matiz de preponderancia del fin resocializador en materia de menores hubo de perfilarse en la controvertida STC 160/2012, de 20 de septiembre, en la que la mayoría aprobó la tesis de que por razones de prevención general dicha función resocializadora pudiera pasar a un segundo plano en determinados supuestos. Los incisivos votos particulares de los magistrados Asúa Batarrita y Aragón Reyes destacaron que el automatismo para denegar la suspensión de la ejecución de la medida de seguridad en determinados supuestos graves introducidos en la reforma de la Ley Orgánica 5/2000, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, era incompatible con una correcta

---

<sup>40</sup> En el mismo sentido se pronuncia el Tribunal Constitucional, entre otras, en la SSTC 150/1991, de 4 de julio; 112/1992, de 24 de junio; 2/1998, de 12 de enero y 81/1997, de 22 de abril.

interpretación del artículo 25.2 CE a la luz de los convenios internacionales que informan los derechos de los menores.

#### 4. Es un mandato al legislador penitenciario

El mandato resocializador constitucionalmente prescrito en el artículo 25.2 CE comporta para el legislador y la Administración Penitenciaria la obligación de incentivar una doble actuación. Por un lado, un régimen de cumplimiento flexible de la pena, capaz de ir adaptándose a los progresos realizados por el interno en su trayectoria hacia la rehabilitación social, siendo posible una dulcificación y un acortamiento fáctico de la pena a través de las instituciones clásicas del tercer grado, la libertad condicional y los permisos de salida<sup>41</sup>. Por otro lado, existe la obligación de los poderes públicos de organizar la ejecución de la pena teniendo como uno de sus objetivos que el condenado regrese a la vida social con la voluntad y con los recursos de mantenerse al margen de toda actividad delictiva. Dicho de otro modo, a lo que obligaría la Constitución ex artículo 25.2 es a una oferta de tratamiento del penado que facilite su futura vida al margen del delito.

El Tribunal Constitucional remarca esta idea en su STC 161/1997, de 2 de octubre, sobre la conocida impugnación del delito de denegación al sometimiento de las pruebas de alcoholemia. Sostiene que el principio resocializador debe regir en la fase ejecutiva de la pena, afirmando que este precepto «se limita a dar un mandato vinculante para el legislador penitenciario de que las penas privativas de libertad se orienten a la reeducación y reinserción social» (FJ 6.c)<sup>42</sup>.

Frente a las pretensiones de concretos demandantes de amparo de que la propia pena no sea aplicada, o de que su concreta duración se vea acortada en virtud de un supuesto derecho a la resocialización, el Tribunal Constitucional opone esta doctrina que estamos exponiendo relativa a que el artículo 25.2 CE no tiene como destinatario a un ciudadano haciéndole titular de un derecho sino solo al legislador, y en concreto al legislador penitenciario. Muestra temprana de ello es la afirmación del Auto 486/1985 consistente en señalar que pese a la importancia de dicho precepto constitucional que debe orientar toda la política penitenciaria del Estado «el artículo 25.2 no confiere como tal un derecho amparable que condicione la posibilidad y la existencia misma de la pena a esa orientación» al tiempo que

---

<sup>41</sup> Como apuntan con claridad SERRANO GÓMEZ, A. y SERRANO MAÍLLO, M. I., *El mandato constitucional hacia la reeducación y reinserción social*, Madrid (Dykinson), 2012, p. 29, «el Tribunal Constitucional reconoce que los permisos de salida se conectan con la reeducación y reinserción social. En este sentido la STC 181/1997, de 22 de abril en su FJ 3.º, b) recoge: Así lo indicó certeramente la STC 112/1996 (FJ 4.º): La posibilidad de conceder permisos de salida se conecta con una de las finalidades esenciales de la pena privativa de libertad, la reeducación y reinserción social o, como ha señalado la STC 19/1998, la corrección y readaptación del penado, y se integra en el sistema progresivo formando parte del tratamiento».

<sup>42</sup> En este mismo sentido se pronuncian, entre otras, las SSTC 19/1988, de 16 de febrero (FJ 9.º) y 209/1993, de 28 de junio (FJ 4.º).

considera insuficientemente demostrado por el recurrente «en qué medida la corrección impuesta no podría contribuir en alguna medida a esa finalidad» (FJ 2.º).

## 5. Exige una motivación reforzada

El Tribunal Constitucional ha venido exigiendo un deber de motivación reforzada respecto de las decisiones judiciales vinculadas con el cumplimiento de la finalidad reeducativa y resocializadora, a pesar de mantenerse firme en no considerar la dicha finalidad de la pena como un derecho subjetivo susceptible de amparo. Esto quiere decir que, además de tener presente tanto la finalidad resocializadora, como las otras de prevención general, estas resoluciones judiciales deben ponderar individualmente las circunstancias de cada caso concreto, así como los valores y bienes jurídicos implícitos en las decisiones a adoptar<sup>43</sup>. Expresado en otros términos, el artículo 25.2 CE contiene un principio constitucional que hace que cuando esté en juego en una decisión judicial, la motivación de esta tenga forzosamente que tenerlo en cuenta. Esto es lo que se denomina tutela judicial reforzada: para que la motivación del juez sea suficiente conforme a la CE, ex derecho a la tutela judicial efectiva (artículo 24.1 CE) el juez ha de ponderar la concurrencia del derecho o principio concurrente.

Significativa en este sentido es la sentencia 202/2004, relativa a la falta de motivación en la denegación de la suspensión de la pena solicitada. En la sentencia se comprobó «si las resoluciones impugnadas cumplían el deber constitucional de motivación que atañe a las resoluciones judiciales y específicamente a las que se refieren a la denegación de beneficios que se conectan con la libertad personal» (FJ 2.º). En este sentido, el Tribunal sostuvo lo siguiente: «una resolución fundada en Derecho en materia de suspensión de la ejecución de la pena es aquella que, más allá de la mera exteriorización de la concurrencia o no de los requisitos legales establecidos, que también debe realizar, pondera las circunstancias individuales del penado en relación con otros bienes o valores constitucionales comprometidos por la decisión» (FJ 3.º)<sup>44</sup>.

Procede señalar, en fin, que esta vía indirecta de tener que interpretar determinadas motivaciones judiciales ha constituido la vía más incisiva de toma en consideración de la resocialización.

## 6. Balance

Todas las cuestiones de inconstitucionalidad fueron desestimadas en cuanto a la infracción del artículo 25.2 CE, menos una, que quedó sin resolver, al anularse la ley por una razón previa (caso de la redención de penas militares).

<sup>43</sup> Vid. al respecto SÁNCHEZ TOMÁS, J. M., «Artículo 25.2», en *Comentarios a la Constitución Española*, Madrid, (Wolters Kluwer), 2008, p. 762.

<sup>44</sup> En esta misma línea se pronuncia la STS 25/2000, de 31 de enero (FJ 4.º).

De los 32 amparos solo 12 fueron estimados: 7 en materia de suspensión de la ejecución y 5 en materia de permisos. Obviamente, ninguno de estos amparos se debió a un no reconocido «derecho a la resocialización», sino a la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (artículo 24.1 CE), por motivación insuficiente desde la perspectiva del artículo 25.2 CE. Los otros tres eran casos de indulto (ex artículo 24.1 CE), redención de penas (ex artículo 24.1 CE) y antecedentes penales (artículo 23.2 CE).

A modo de conclusión de este apartado transcribo el siguiente fragmento de la jurisprudencia constitucional que condensa y esclarece su doctrina: «El Tribunal Constitucional ha mantenido en constante y reiterada jurisprudencia, que, a pesar de la constitucionalización de los fines de la reeducación y de la reinserción social de las penas dentro del catálogo de los derechos fundamentales y libertades públicas, no puede hablarse en puridad de un derecho fundamental del penado susceptible de protección por vía de amparo. Se trata, más bien, de un mandato del constituyente al legislador para orientar la política penal y penitenciaria del que no se deriva derecho subjetivo alguno, sin perjuicio de que pueda servir de parámetro de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las leyes penales (STC 91/2000, de 30 de marzo (FJ 9.º))».

## V. EL CONTENIDO DEL MANDATO DE RESOCIALIZACIÓN Y DE UN POSIBLE DERECHO A LA RESOCIALIZACIÓN

Después de haber analizado y estructurado la jurisprudencia constitucional relativa al artículo 25.2 CE, trataré en este apartado de perfilar cuál es su contenido como principio constitucional del ordenamiento jurídico y cuál podría ser tal contenido si, como han propuesto algunos autores, configura en realidad un derecho fundamental. Esta reflexión proporcionará un nuevo instrumento de análisis de dicha doctrina constitucional tratando de contestar a la cuestión de si en este punto, en relación con el artículo 25.2 CE, ha sido una jurisprudencia excesivamente restrictiva.

### 1. La resocialización como principio

No cabe duda de que la resocialización constituye al menos un principio constitucional<sup>45</sup>. Siguiendo la clásica definición de Alexy, un principio es un mandato de optimización que se dirige a uno o varios poderes públicos para que realicen algo en la mayor medida de lo posible<sup>46</sup>. En el origen de todo principio está siempre un valor del ordenamiento jurídico,

<sup>45</sup> Para DELGADO DEL RINCÓN, L. E., «estamos ante una norma de principio, esto es, ante un precepto que prescribe la consecución de un fin de interés general, un precepto orientador de la política penal y penitenciaria que vincula por igual a todos los poderes públicos: legislativo, ejecutivo y judicial («El artículo 25.2 CE: algunas consideraciones interpretativas sobre la reeducación y la reinserción social como fin de las penas privativas de libertad», ob. cit. n. 15, p. 366).

<sup>46</sup> ALEXY, R., *Derecho y razón práctica*, 2.ª ed., México (Fontamara), 1998, p. 12.

esto hace que el mayor respeto al principio por parte de una norma o de una interpretación o aplicación de la misma redunde en el carácter valioso de dicha norma o interpretación<sup>47</sup>. En tal sentido, los principios son una especie de medidores de virtud. Sin embargo, es también conocido que dichos principios, al menos cuando tienen carácter constitucional, exigen una observancia mínima. Si el nivel de respeto de ese principio no llega al mínimo por parte de una norma, dicha norma deberá ser excluida del ordenamiento jurídico. Dicho ahora de otra forma, si una ley no respeta tal «mínimo principial», será declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional.

El principio o mandato de resocialización indica a sus destinatarios<sup>48</sup> que, en la generación, interpretación y aplicación de las leyes, actúen del modo más favorable posible a la resocialización del penado condenado a la pena privativa de libertad. Naturalmente y como ha quedado señalado también<sup>49</sup>, los distintos operadores jurídicos tendrán que tener en cuenta la posible colisión de este mandato con otros principios, bienes y derechos constitucionales, pero lo que no podrán hacer es desatender totalmente el principio o respetarlo por debajo de ese mínimo esencial.

La pregunta ahora sería por el contenido de ese «mínimo principial». Naturalmente esta cuestión requeriría un desarrollo mucho más detallado, pero a la luz de las reflexiones anteriores a lo largo de este trabajo, cabría señalar como posibles puntos de reflexión los siguientes:

- Para el legislador penal parece evidente que no podrá configurar una pena privativa de libertad que excluya radicalmente la reinserción por su duración (muy extensa, o muy breve) o por su momento de ejecución.
- Respecto a la fase penitenciaria<sup>50</sup>, resultaría insoportable para el principio el hecho de que en el centro penitenciario no se hiciera una oferta de tratamiento reeducativo al penado, por mucho que en determinados casos concretos hubiera

---

<sup>47</sup> En palabras de DWORKIN, R., *Los Derechos en serio*, Barcelona (Ariel), 1984, «podrá hablarse de principio cuando se cumplan las dos condiciones siguientes: (i) se trata de un enunciado que no expresa un mero objetivo político sino que establece un idea de justicia dirigido a la limitación de los poderes de la mayoría; (ii) esa idea de justicia está establecida de una manera que deja abiertas las condiciones de aplicación, esto es, el principio no resuelve de forma definitiva un caso, sino que establece razones, *prima facie*, para resolverlo de una determinada manera, admitiendo que otro principio pueda tener más peso en el caso concreto».

<sup>48</sup> Vid. supra p. 7.

<sup>49</sup> Vid. supra p. 7.

<sup>50</sup> Resulta interesante la reflexión de MAPELLI CAFFARENA, B., «El sistema penitenciario, los derechos humanos y la jurisprudencia constitucional», *Derechos y Libertades: Revista del Instituto Bartolomé de las Casas*, núm. 1, 1993, p. 444, relativa a que «[l]a Administración penitenciaria solo está legitimada a limitar los Derechos Fundamentales que no pueden ejercerse en un Estado de privación de libertad. Ahora bien, la concepción resocializadora de la prisión obliga a entender la ejecución en un proceso de recuperación social del penado, es decir, en un proceso de recuperación de los Derechos Fundamentales restringidos por la imposición de la pena».

que combinarlo con unas medidas de seguridad más exhaustivas por su nivel de peligrosidad<sup>51</sup>.

- Respecto a la fase post penitenciaria<sup>52</sup>, parece que los antecedentes penales no podrán ser una carga que grave al penado de por vida, obstaculizando su reinserción social y, sobre todo, laboral<sup>53</sup>.

## 2. La resocialización como contenido de un derecho fundamental

No son pocos los autores que apoyan la idea de la resocialización como contenido de un derecho fundamental. Así opina Mapelli Caffarena, el cual recoge los principales argumentos alegados a favor del entendimiento de que el artículo 25.2 debería ser reconocido como derecho fundamental. El primero de ellos es la ubicación del artículo 25.2 en la Sección Primera del Capítulo Segundo del Título primero de la Constitución<sup>54</sup>; el segundo razonamiento consiste en que la reeducación y la reinserción social tienen su fundamento en la dignidad humana del artículo 10.1 CE<sup>55</sup>. En este sentido, buena parte de la doctrina constitucional ha destacado que los derechos fundamentales no son sino concreciones de la idea de la dignidad humana. Desde este punto de vista, si un determinado contenido está vinculado a esta idea de dignidad, tiene una clara vocación de constituir parte del contenido de un derecho fundamental<sup>56</sup>. Y, por último, en el tercer razonamiento, cabe resaltar para este entendimiento la conexión existente entre la resocialización y la obligación de los poderes públicos, dentro del modelo de Estado diseñado por la Constitución de «promover

<sup>51</sup> Con contundencia afirma URÍAS MARTÍNEZ, J., «[l]as normas penitenciarias que impidan o dificulten las posibilidades de reconstrucción social en la vida de quienes transitoriamente se ven privados de libertad han de ser consideradas inconstitucionales», (en «El valor constitucional del mandato de resocialización», ob. cit. n. 4, p. 77).

<sup>52</sup> Vid. supra p. 5.

<sup>53</sup> «Frente a la práctica anterior (desde 1983), en la que el interesado solo podía solicitar un certificado de antecedentes penales con una justificación legal –porque así se previera normativamente para determinadas actividades o profesiones–, el Real Decreto 95/2009, sobre registros administrativos, faculta sin más a cualquier ciudadano a pedir su certificado. No lo puede pedir un tercero; no lo puede pedir el empleador, pero este puede fácticamente ahora requerirlo del demandante de empleo» (LASCURAÍN SÁNCHEZ, J. A., «20 años de penas», *Jueces Para la Democracia*, núm. 89, 2017, p. 17).

<sup>54</sup> En el mismo sentido se han pronunciado COBO DEL ROSAL, M. y BOIX REIG, I., «Garantías constitucionales del Derecho Sancionador», en *Comentarios a la Legislación penal, Tomo I*, Madrid (Edersa), 1982, p. 219; BUENO ARÚS, F., «Las reformas de las leyes penitenciarias en España a la luz de los fines del Derecho», en *Libro Homenaje al Profesor Dr. Gonzalo Rodríguez Mourullo*, Valencia (Civitas), 2005, p. 154; y NAVARRO VILLANUEVA, C., *Ejecución de la pena privativa de libertad*, Barcelona (Bosch), 2002, pp. 398, 399 y 400.

<sup>55</sup> Este segundo argumento también es aludido por TAMARIT SUMALLA, J. M., GARCÍA ALBERO, R., RODRÍGUEZ PUERTA, M., y SAPENA GRAU, F., en *Curso de derecho penitenciario*, 2.<sup>a</sup> ed., Valencia (Tirant lo Blanch), 2005, p. 47, según los cuales «[e]stabece un derecho fundamental que tiene que ser interpretado como una emanación del principio de dignidad humana y desarrollo libre de la personalidad».

<sup>56</sup> Vid. en este sentido JIMÉNEZ CAMPO, J., «Comentario al art. 10.1 CE», en *Comentarios a la Constitución Española*, Madrid (Wolters Kluwer), 2008, p. 184.

las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impiden o dificultan su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, cultural y social»<sup>57</sup>.

En la misma línea que Mapelli, Delgado del Rincón sostiene que la mayoría de la doctrina apoya la idea de que el fin de resocialización de las penas debería constituir el contenido de un derecho fundamental: atendiendo a un punto de vista material por el hecho de que tiene su fundamento en la dignidad humana; y desde una perspectiva formal, por su ubicación sistemática en nuestro Texto Fundamental<sup>58</sup>.

En esta misma línea, Segovia Bernabé se ha pronunciado de forma crítica contra esta última línea doctrinal, al entender que el Tribunal Constitucional ha realizado una interpretación escueta, una interpretación *light*, al reducir considerablemente su contenido esencial y concebir lo expresado en dicho precepto como un principio orientador de carácter genérico y no como algo más concreto generador de derechos subjetivos<sup>59</sup>.

Por el contrario, encontramos a ilustres constitucionalistas, como Martín Retortillo, quien entiende que el mero hecho de la inclusión del artículo 25.2 dentro de la Sección primera del Capítulo segundo del Título I no es suficiente para considerar la reeducación o reinserción social del condenado como derecho fundamental, puesto que «en dicha sección hay derechos fundamentales, de los que derivan toda secuela de titularidades subjetivas; pero también hay muchas otras cosas [...] reglas constitucionales, principios constitucionales o principios generales del derecho, normas ya sean de acción o de organización, criterios organizativos o principios de orden, garantías institucionales, garantías procesales. Elementos varios, que en definitiva, deben ser distinguidos de los derechos fundamentales»<sup>60</sup>.

En esta misma línea se pronuncia Carcedo González, el cual sostiene que no puede hablarse de un derecho fundamental del penado a la reeducación y reinserción social, entre otras razones, porque desde esa perspectiva formal queda patente que no todas las normas incluidas en la Sección primera del Capítulo segundo del Título primero de la Constitución son declarativas de derechos fundamentales. En consecuencia estamos en presencia de un precepto orientador de la política penal y penitenciaria que vincula por igual a todos los poderes públicos: legislativo, ejecutivo y judicial<sup>61</sup>.

---

<sup>57</sup> MAPELLI CAFFARENA, *Principios fundamentales del sistema penitenciario español*, ob. cit. n. 15, pp. 157 y 165. Vid., también del mismo autor, *El sistema penitenciario, los derechos humanos y la jurisprudencia constitucional*, ob. cit. n. 50, pp. 433 y 434.

<sup>58</sup> DELGADO DEL RINCÓN, L. E., «El artículo 25.2 CE: algunas consideraciones interpretativas sobre la reeducación y la reinserción social como fin de las penas privativas de libertad», ob. cit. n. 15, p. 366.

<sup>59</sup> SEGOVIA BERNABÉ, J. L., «En torno a la reinserción social y a otras cuestiones penales y penitenciarias», *Anuario de la Escuela de Práctica Jurídica de la UNED*, núm. 1, 2006, pp. 7-8.

<sup>60</sup> MARTÍN-RETORTILLO BAQUER, L., «Régimen Constitucional de los Derechos Fundamentales», en *Derechos Fundamentales y Constitución*, Madrid (Civitas), 1988, pp. 85-86.

<sup>61</sup> CARCEDO GONZÁLEZ, R. y REVIRIEGO PICÓN, F., *Reinserción, derechos y tratamiento en los centros penitenciarios*, Salamanca (Amarú), 2007, p.106.

Una posición intermedia sostiene Navarro Villanueva. A su entender no estamos en rigor ante un derecho fundamental pero sí ante lo que él denomina una «supragarantía». Así, entiende que estamos ante una especie de tercera vía entre el derecho fundamental y la mera directriz orientadora al legislador penitenciario. El mandato constitucional configuraría la reinserción y la resocialización como garantías específicas de la ejecución de la pena privativa de libertad, de modo que integrarían el alcance de la tutela judicial efectiva en la ejecución de la pena e incluso alcanzarían a justificar la alteración de la ejecución misma, suspendiéndola o modificándola<sup>62</sup>.

¿Qué sector doctrinal tiene razón? ¿Puede la resocialización configurar el contenido de un derecho fundamental? Antes de avanzar conviene hacer alguna consideración sobre qué significa que algo sea un derecho fundamental.

Una de las características más importantes derivadas de la calificación del derecho como constitucional, es su capacidad de vincular al legislador, diferenciándolo así de cualesquiera otros derechos subjetivos creados por el legislador o derivados de la ley<sup>63</sup>. Y una apreciación más: el contenido de un derecho fundamental podría ser un contenido de prestación por parte de los poderes públicos, o un contenido de abstención de los mismos. En relación con el derecho a la resocialización, respecto a lo primero, no parece difícil concebir el derecho del penado a que se le ofrezca una estrategia reeducadora insistiéndose en que tal derecho debe ser respetuoso con su dignidad y ha de ser eso, una oferta y no una imposición (contenido prestacional)<sup>64</sup>.

Así mismo, como se ha dicho, cabría concebir el derecho como un límite a la actividad del legislador<sup>65</sup>. El principal límite a la potestad legislativa es, precisamente, el del contenido esencial de los derechos fundamentales, sin el cual éstos serían irreconocibles. Así se pone de manifiesto en el artículo 53.1 de la Constitución Española<sup>66</sup>. Un posible contenido esencial sería la idea de que la pena, desde luego por su magnitud, no puede excluir la posibilidad de regreso del penado en condiciones de participación plena en la vida social. Del mismo modo, cabe admitir como contenido esencial del derecho una limitación

---

<sup>62</sup> NAVARRO VILLANUEVA, C., *Ejecución de la pena privativa de libertad*, Barcelona (Bosch), 2002, p. 391.

<sup>63</sup> ARAGÓN REYES, M. y AGUADO RENEDO, C., *Derechos fundamentales y su protección: temas básicos de Derecho Constitucional, Tomo II*, Cizur Menor (Civitas), 2011, p. 26.

<sup>64</sup> «Que, en la medida de lo posible, la Administración despliegue en favor del reo una actividad prestacional orientada a ofrecerle alternativas lícitas al comportamiento desviado». En ZUGALDÍA ESPINAR, J. M., *Fundamentos del Derecho Penal. Parte General*, ob. cit. n. 14, p. 108.

<sup>65</sup> «Entendidos más específicamente como libertades públicas, dan lugar a deberes de abstención, o de no hacer, por parte de dichos poderes públicos, creando con ello correlativos y concretos espacios de libertad individual, a veces de libertad colectiva» (ARAGÓN REYES, M. y AGUADO RENEDO, C., *Derechos fundamentales y su protección: temas básicos de Derecho Constitucional, Tomo II*, ob. cit. n. 63, p. 25).

<sup>66</sup> «Los derechos y libertades reconocidos en el Capítulo segundo del presente Título vinculan a todos los poderes públicos. Solo por ley, que en todo caso deberá respetar su contenido esencial, podrá regularse el ejercicio de tales derechos y libertades, que se tutelarán de acuerdo con lo previsto en el artículo 161, 1, a)».

de la publicidad de los antecedentes penales en la fase posterior a la privación de libertad (contenido de abstención).

Con todo, si se considera ya que el de resocialización es un mandato o principio constitucional, y que como tal no puede ser desconocido ni por el legislador en la generación de normas en las que pueda estar concernido ni por los órganos judiciales en la aplicación de las mismas, y que además en cuanto tal principio tiene un contenido mínimo cuya falta de respeto puede hacer que la ley sea inconstitucional o que la interpretación judicial sea valorativamente irrazonable, ¿por qué el empeño en considerar ciertos contenidos de la resocialización como contenidos de un derecho fundamental? Dicho de otro modo, ¿qué añade a la vigencia de tales contenidos su catalogación como derecho fundamental?

Siguiendo fundamentalmente la exposición de Casas Baamonde y de Villaverde Menéndez podemos encontrar hasta tres tipos distintos de razones por las que importa que algo sea un derecho fundamental.

a) La primera tiene un fuerte componente simbólico y proclamativo. Los derechos fundamentales expresan con especial fuerza y cercanía al ciudadano los valores fundamentales del ordenamiento. Hasta tal punto que son expresiones de la dignidad humana. Por ello se ha dicho también que son «elementos esenciales de un ordenamiento objetivo de la comunidad nacional, en cuanto esta se configura como marco de una convivencia humana pacífica» y que tienen una «posición preferente en el ordenamiento constitucional».

b) El privilegio de los derechos fundamentales tiene tres manifestaciones en el artículo 53 CE: «vinculan a todos los poderes públicos»; solo por ley puede regularse su ejercicio; y, tal ley deberá respetar en todo caso el contenido esencial de tales derechos. En relación con tal vinculación, el Tribunal Constitucional ha señalado no solo que están vedados los factores de disuasión de su ejercicio<sup>67</sup> sino que en realidad actúan de un modo similar a los principios como mandatos de optimización: el legislador debe preservarlos en la mayor medida de lo posible<sup>68</sup>; el ordenamiento ha de interpretarse en el sentido más favorable a su efectividad<sup>69</sup>. Debe además apuntarse que el hecho de que un contenido lo sea de un derecho fundamental de la Sección Primera del Capítulo Segundo hace que su regulación haya de

---

<sup>67</sup> «Tampoco consiente la especial eficacia de los derechos fundamentales factores de disuasión de su ejercicio que, como tales, son indeseables en el Estado democrático». En JIMÉNEZ CAMPO, J., «Comentario al art. 10.1 CE», ob. cit. n. 56, p. 167.

<sup>68</sup> «Algo debe decirse sobre la idea de que todo derecho fundamental es una *norma de principio*. Una *norma de principio*, que no deben confundirse con los principios generales del derecho o con normas de programación final, es un deber ser, consistente en un mandato de optimización, que no regula directamente un comportamiento, sino que establece cómo debe regularse ese comportamiento». VILLAVERDE MENÉNDEZ, I., «Esbozo de una teoría general de los derechos fundamentales», *Revista jurídica de Asturias*, núm. 22, 1998, p. 12.

<sup>69</sup> Vid. CASAS BAAMONDE, M. E., *Comentario al Título Primero de la Constitución Española: De los derechos y deberes fundamentales*, en *Comentarios a la Constitución Española*, Madrid (Wolters Kluwer), 2008, p. 169.

serlo por ley orgánica (artículo 81.1 CE) y nunca por decreto ley (artículo 86.1 CE) o por decreto legislativo (artículo 82.1 CE).

c) Con todo, lo que más importa de la consideración de una facultad o una prestación como contenido de un derecho fundamental es la posibilidad de su defensa efectiva. Por una parte, porque asignarlas a un derecho fundamental es reconocerles titulares, personas concretas que serán las primeras interesadas en velar por su efectividad: «[c]ualquier ciudadano podrá recabar» su tutela ante los tribunales; por otra parte, sobre todo, porque esa tutela, en el caso de los derechos de la Sección Primera (como sería el caso del derecho a la resocialización), será una tutela prioritaria, lo que se concreta además, en que exista procedimientos preferentes y sumarios y recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional.

### 3. Crítica a la jurisprudencia constitucional

A la luz de lo anterior, sí que cabría aventurar alguna consideración crítica sobre al menos dos aspectos de la doctrina constitucional.

1. No parece que tenga pleno sentido el énfasis que pone la jurisprudencia constitucional en que el mandato de resocialización es un mandato penitenciario. Como se ha visto, esto excluye del principio dos fases determinantes para su respeto: la conformación de las normas penales y la configuración de la denominada rehabilitación<sup>70</sup>.

2. Extraña la reticencia del Tribunal Constitucional a considerar que la resocialización puede ser el contenido de un derecho fundamental. Aunque sea de una manera intuitiva, y no desarrollada, se ha tratado de mostrar que tal contenido es posible, que parece coherente con la ubicación en la Constitución de la idea de resocialización y que sería un espaldarazo definitivo a la efectividad del mandato. Algunos autores incluso han llegado a decir que negarlo «solo deja lugar a una lectura del precepto referido: el artículo 25.2 pierde su fuerza vinculante. Lejos de ser un elemento de dinamización se convierte en una mera declaración de buena voluntad elevada a rango constitucional, se degrada de utopía jurídica, a absurdo jurídico»<sup>71</sup>.

Del mismo modo, el énfasis que justificadamente pone el Tribunal Constitucional en la idea de que la pena persigue otras finalidades además de la resocialización, debe alertar sobre la necesaria ponderación que debe realizarse en relación con este mandato, pero no debe ser causa para negar su contenido esencial ni su carácter de derecho fundamental.

<sup>70</sup> Vid. supra n. 4.

<sup>71</sup> MAPELLI CAFFARENA, B., *El sistema penitenciario, los derechos humanos y la jurisprudencia constitucional*, ob. cit. n. 50, p. 433.

## VI. CONCLUSIÓN

Las preguntas que han inspirado y guiado mi trabajo son dos: ¿cuál es el contenido de la doctrina del Tribunal Constitucional en relación a la orientación de las penas privativas de libertad a la reeducación y reinserción social del penado (artículo 25.2 CE)?; y, ¿cómo debe evaluarse esta doctrina desde la perspectiva global de los valores constitucionales?

Para tratar de responderlas adecuadamente ha sido necesario en primer lugar reflexionar sobre los contenidos que nuestra cultura jurídica atribuye a los conceptos de reeducación y de reinserción (apartado II). Lo hace en el marco de un concepto más amplio, el de resocialización, y no se ciñe a las características del tratamiento penitenciario, que es la institución con la que suele identificarse. La resocialización comporta desde luego una oferta de formación y de reflexión en el centro penitenciario respetuosa con la autonomía de su destinatario, pero queda también concernida por la propia conformación de la pena, por el momento de ejecución y, en la fase posterior a la condena, por la publicidad de la misma y por su consideración para el acceso a un trabajo. En relación con lo primero se ha subrayado que se oponen a la resocialización las penas de prisión de por vida y las penas excesivamente prolongadas, en este caso por el deterioro que suponen de la personalidad del penado. También lo hacen las penas muy breves y, eventualmente, las penas ejecutadas tardíamente.

En el marco de esta reflexión han procedido dos ideas principales. La primera se ha referido a los destinatarios del mandato constitucional, que son todos los poderes públicos y no solo la Administración penitenciaria. La segunda idea que ha acompañado constantemente a mi investigación es la de que frecuentemente la resocialización tiene puntos de fricción con otros bienes e intereses constitucionales, lo que hace que la pregunta ante un conflicto no sea solo si se ha restringido la orientación resocializadora, sino si está justificada esa restricción.

El tercer apartado se ha dedicado a exponer y a organizar los supuestos en los que el artículo 25.2 CE ha sido invocado ante el Tribunal Constitucional, sea en demanda de amparo, sea para recurrir o cuestionar una ley. He dividido los casos en cuatro grupos. Al primero, «resocialización y existencia de la pena», pertenecen supuestos de denegación de indulto y de suspensión de la ejecución de la pena. El segundo, «resocialización y duración de la pena», he incluido los casos relativos a la incidencia que tiene la duración de la condena en relación con el mandato de resocialización. Al tercero y más extenso, «resocialización y tratamiento penitenciario», pertenecen los supuestos relativos a los permisos de salidas, comunicaciones vis a vis y sanciones. Por último, el cuarto grupo es el relativo a la resocialización y antecedentes penales. Se han analizado un total de 38 resoluciones: 6 cuestiones de inconstitucionalidad y 32 recursos de amparo. De entre estos destacan por su reiteración los 12 referentes a la denegación de suspensión de la ejecución de la pena y los 10 referentes a la denegación de permisos de salida.

En el cuarto apartado se ha tratado de desbrozar la doctrina jurisprudencial en torno al artículo 25.2 CE en cinco parámetros: la resocialización no es el contenido de ningún

derecho fundamental (1), aunque sí un parámetro constitucional (2) dirigido solo o fundamentalmente al ordenamiento penitenciario (3) que señala que ha de ser una de las funciones de la pena (4) y que debe ser tomado en cuenta por los jueces cuando su vigencia esté en juego, pasando de este modo a formar parte de la motivación necesaria que integra el derecho a la tutela judicial efectiva (5).

Esta doctrina reductiva ha conducido a la frecuente desestimación de las correspondientes demandas de amparo (22 de 32) y a la denegación en todo caso de las reclamaciones de inconstitucionalidad de leyes. Solo ha tenido alguna relevancia mayor, un cierto control judicial, como exigencia de motivación en el marco de la tutela judicial efectiva: 5 amparos estimados en materia de suspensión de la ejecución y 4 en materia de permisos.

En el apartado final se ha tratado de delimitar cuál sería el contenido mínimo de la resocialización como principio constitucional que no puede ser ignorado por el legislador. Considero al respecto que no cabe configurar una pena privativa de libertad que excluya radicalmente la reinserción por su duración o por su momento de ejecución; que no se puede excluir una oferta de tratamiento reeducativo al penado en el centro penitenciario y que, por último, los antecedentes penales no pueden constituir una carga que grave al penado de por vida, obstaculizando su reinserción social y, sobre todo, laboral.

Creo que tienen razón los autores que consideran que la resocialización es el contenido de un derecho fundamental: por su ubicación en la Sección Primera del Capítulo Segundo del Título Primero de la Constitución, porque tiene su fundamento en la dignidad humana y por la conexión existente entre la resocialización y la obligación de los poderes públicos, dentro del modelo de Estado diseñado por la Constitución de «promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impiden o dificultan su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, cultural y social».

No es irrelevante esta cuestión por razones simbólicas y prácticas. Los derechos fundamentales solo admiten regulación por ley orgánica, que en todo caso debe respetar el contenido mínimo esencial de tales derechos. Además y sobre todo se refuerza su protección: por la titularidad individual del derecho, por su tutela judicial preferente y por la posibilidad de recurrir en amparo ante el Tribunal Constitucional.

A la luz de todo lo anterior cabe concluir con algunas consideraciones críticas a la jurisprudencia constitucional. En primer lugar, no parece que tenga pleno sentido el énfasis que pone la jurisprudencia constitucional en que el mandato de resocialización es un mandato penitenciario; así mismo, extraña la reticencia del Tribunal Constitucional a considerar que la resocialización puede ser el contenido de un derecho fundamental lo cual parecería coherente con su ubicación en la constitución y sería un espaldarazo definitivo a la efectividad del mandato; y por último, el énfasis que justificadamente pone el Tribunal Constitucional en la idea de que la pena persigue otras finalidades además de la resocialización, debe aler-

tar sobre la necesaria ponderación que debe realizarse en relación con este mandato, pero no debe ser causa para negar su contenido esencial ni su carácter de derecho fundamental.

## VII. BIBLIOGRAFÍA

- ALEXY, R., *Derecho y razón práctica*, 2.<sup>a</sup> ed., México (Fontamara), 1998.
- ARAGÓN REYES, M. y AGUADO RENEDO, C., *Derechos fundamentales y su protección: temas básicos de Derecho Constitucional, Tomo II*, Cizur Menor (Civitas), 2011.
- BUENO ARÚS, F., «Las reformas de las leyes penitenciarias en España a la luz de los fines del Derecho», en *Libro Homenaje al Profesor Dr. Gonzalo Rodríguez Mourullo*, Valencia (Civitas), 2005.
- CARCEDO GONZÁLEZ, R. y REVIRIEGO PICÓN, F., *Reinserción, derechos y tratamiento en los centros penitenciarios*, Salamanca (Amarú), 2007.
- CASAS BAAMONDE, M. E., «Comentario al Título Primero de la Constitución Española: De los derechos y deberes fundamentales», en *Comentarios a la Constitución Española*, Madrid (Wolters Kluwer), 2008.
- CID MOLINÉ, J., «Derecho a la reinserción social: consideraciones a propósito de la reciente jurisprudencia constitucional en materia de permisos», en *Jueces para la democracia*, núm. 32, 1998, pp. 36-49.
- COBO DEL ROSAL, M. y BOIX REIG, I., «Derechos fundamentales del condenado. Reeduación y reinserción social», en *Comentarios a la Legislación penal, Tomo I*, Madrid (Edersa), 1982.
- COBO DEL ROSAL, M. y BOIX REIG, I., «Garantías constitucionales del Derecho Sancionador», en *Comentarios a la Legislación penal, Tomo I*, Madrid (Edersa), 1982.
- COBO DEL ROSAL, M. y QUINTANAR DÍEZ, M., «Comentario al Artículo 25. Garantía penal», en *Comentarios a la Constitución española de 1978, Tomo III*, Madrid (Edersa), 1996.
- CÓRDOBA RODA, J., «La pena y sus fines en la Constitución», *Papers: revista de sociología*, núm. 13, 1980, pp. 129-140.
- DE LA CUESTA ARZAMENDI, J. L., «Vigencia y actualidad del principio de resocialización» en *Estudios de Derecho penal: homenaje al profesor Santiago Mir Puig*, Buenos Aires (BdeF), 2017, pp. 299-308.

- DELGADO DEL RINCÓN, L. E., «El artículo 25.2 CE: algunas consideraciones interpretativas sobre la reeducación y la reinserción social como fin de las penas privativas de libertad», *Revista jurídica de Castilla y León*, núm. extra 1, 2004, pp. 339-370.
- DWORKIN, R., *Los Derechos en serio*, Barcelona (Ariel), 1984.
- GONZÁLEZ COLLANTES, T., *El mandato resocializador del artículo 25.2 de la Constitución*, Valencia (Tirant lo Blanch), 2017.
- GRACIA MARTÍN, L., *Lecciones de consecuencias jurídicas del delito*, 3.<sup>a</sup> ed., Valencia (Tirant lo Blanch), 2004.
- JIMÉNEZ CAMPO, J., «Comentario al art. 10.1 CE», en *Comentarios a la Constitución Española*, Madrid (Wolters Kluwer), 2008.
- LASCURAÍN SÁNCHEZ, J. A., «20 Años de penas», *Jueces Para la Democracia*, núm. 89, 2017, pp. 9-19.
- LASCURAÍN SÁNCHEZ, J. A., PÉREZ MANZANO, M., ALCÁCER GUIRAO, R., ARROYO ZAPATERO, L. A., DE LEÓN VILLALBA, J. y MARTÍNEZ GARAY, L., «Dictamen sobre la constitucionalidad de la prisión permanente revisable», en *Contra la cadena perpetua*, Cuenca, (UCLM), 2016, pp. 17-80.
- MAPELLI CAFFARENA, B., «El sistema penitenciario, los derechos humanos y la jurisprudencia constitucional», *Derechos y Libertades: Revista del Instituto Bartolomé de las Casas*, núm. 1, 1993, pp. 427-444.
- MAPELLI CAFFARENA, B., *Principios fundamentales del sistema penitenciario español*, Barcelona (Bosch), 1983.
- MARTÍN-RETORTILLO BAQUER, L., «Régimen Constitucional de los Derechos Fundamentales», en *Derechos Fundamentales y Constitución*, Madrid (Civitas), 1988.
- MIR PUIG, S., *El Derecho penal en el Estado social y democrático de derecho*, (Ariel Derecho), 1994.
- MUÑOZ CONDE, F., «La resocialización del delincuente: análisis y crítica de un mito», en *Estudios penales. Libro Homenaje a Antón Oneca*, Salamanca (Ediciones de la Universidad de Salamanca), 1982.
- NAVARRO VILLANUEVA, C., *Ejecución de la pena privativa de libertad*, Barcelona (Bosch), 2002.

- PÉREZ MANZANO, M., *Culpabilidad y prevención: Las teorías de la prevención general positiva en la fundamentación de la imputación subjetiva y de la pena*, (UAM), 1996.
- RODRÍGUEZ HORCAJO, D., *Comportamiento humano y pena estatal: disuasión, cooperación y equidad*, Madrid (Marcial Pons), 2016.
- ROXIN, C., *Derecho Penal. Parte general. Tomo I: Fundamentos. La estructura de la teoría del delito*, Madrid (Civitas), 1997.
- SÁNCHEZ TOMÁS, J. M., «Artículo 25.2», en *Comentarios a la Constitución Española*, Madrid (Wolters Kluwer), 2008.
- SEGOVIA BERNABÉ, J. L., «En torno a la reinserción social y a otras cuestiones penales y penitenciarias», *Anuario de la Escuela de Práctica Jurídica de la UNED*, núm. 1, 2006, pp. 1-19.
- SERRANO GÓMEZ, A. y SERRANO MAÍLLO, M. I., *El mandato constitucional hacia la reeducación y reinserción social*, Madrid (Dykinson), 2012.
- TAMARIT SUMALLA, J. M., GARCÍA ALBERO, R., RODRÍGUEZ PUERTA, M., y SAPENA GRAU, F., *Curso de derecho penitenciario*, 2.<sup>a</sup> ed., Valencia (Tirant lo Blanch), 2005.
- URÍAS MARTÍNEZ, J., «El valor constitucional del mandato de resocialización», *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 63, 2001, pp. 43-78.
- VILLAVERDE MENÉNDEZ, I., «Esbozo de una teoría general de los derechos fundamentales», *Revista jurídica de Asturias*, núm. 22, 1998, pp. 33-58.
- ZUGALDÍA ESPINAR, J. M., *Fundamentos del Derecho Penal. Parte General*, 4.<sup>a</sup> ed., Valencia (Tirant lo Blanch), 2010.